



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

No se accede a levantar la medida cautelar por cuanto el remanente se encuentra a favor del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso 2009-156 conforme a oficio 1988 folio 24 C2 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2008-1467

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99364d2f280da402d719e7fe4463a2844931813742baf6f323cbfb8297cec9ac**

Documento generado en 04/08/2023 01:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. RECONOCER a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como CESIONARIO de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto de marras, ocupa el mismo lugar y sitio de la parte demandante -CEDENTE- ASOCIACION MUTUAL PROGRESO - EN INTERVENCIÓN - MUTUO PROGRESO.
2. Procedas la partes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2015-898

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de064a3f4a8006783d8c98b6ab1da72fcbeb990c24753c74ba366eff6701289d**

Documento generado en 04/08/2023 01:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Reconocer personería al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte demandante con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO DEL DEMANDADO**, que exceda el SMLMV y demás emolumentos embargables, y que perciba los aquí demandados en la entidad que se señala en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiése al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, tal y como lo establece el numeral 9° artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 127, 155 y 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Limítese la medida a la suma de \$26,663,524.86.M/cte.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2016-1419

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b3c28486bf3ea1d3c4ef832bad572b2a2b99ab5d392a53c7f27c8192293dd6**

Documento generado en 04/08/2023 01:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

ACÉPTESE la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante Dr. Marco Fidel Chacón Olarte, al Dr. Germán Andrés Pérez Santamaria, conforme al poder allegado.

Secretaría proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2018-389
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d913629bda253a4e54f1e909b7ab4e13d9a4b6c5211f00b0fbdadcb9737347b2**

Documento generado en 04/08/2023 01:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO, que exceda el SMLMV y demás emolumentos embargables, y que perciba los aquí demandados en la entidad que se señala en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiese al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, tal y como lo establece el numeral 9° artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 127, 155 y 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Limítese la medida a la suma de \$ 31,011,295 M/cte. Oficiese conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020.

DECRETAR EL EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR identificado con Placa **JLY893**, denunciado como de propiedad del aquí demandado en el escrito de medidas cautelares. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2018-389
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4556ea7af2996a21263842402ace9a5b223d49dbcf89675577cb9d52f276c1b6**

Documento generado en 04/08/2023 01:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, secretaria actualice los oficios de rigor, de igual forma se exhorta a la Dra. Maria Helena Suarez para que en esta oportunidad gestione los citados oficios.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2018-459

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089d771967d3ba3f209a6a6b70c05243d8e99df834f28c7548b533b846ce7daf**

Documento generado en 04/08/2023 01:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, actualícese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-47
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337935b565bb729e1d7b556a99f7d9aab61649df45297c877300adfb1b48b1c0**

Documento generado en 04/08/2023 01:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Agregar a autos lo informado por B2B TIC SAS para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-992

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67474bc3add92b5f2b0d4bb6c8321a0b3366cf9df2bb1bde22993bf9254f2c6**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y el acta de notificación que reposa en el expediente, **SE DISPONE:**

1. **AGREGUESE** a autos los certificados de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso donde se da cuenta, la inscripción de la demanda en la anotación 11.
 - 1) Acredite la parte actora el pago de los gastos de curaduría.
 - 2) A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las 09:00 AM del día 1 del mes de noviembre del año 2023 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 375, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes se recepcionarán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

Solicitadas por la parte actora:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

2. Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a **INVERSIONES NIEVICAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** representada por el Sr. **NIEVES OLARTE FROILAN**, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Parte actora proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible al absolvente.

3.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) Cesar Hincapie Sanchez, Jefferson Gabriel Pardo Galindo y Andres Arley Cruz Amaya para que comparezcan en la fecha antes mencionada.

4.- Inspección Judicial.

De ser posible, se realizará en la misma fecha señalada para la realización de la audiencia aquí indicada, para ello, se hace necesario contar con la intervención de perito, el cual será designado en acta adjunta.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Valga aclarar que las pruebas aquí decretadas serán evacuadas en el lugar en donde se ha de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-1141
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e54b5fa2ead202a5a7c655fe1b4c7ca6b0a05d1c0aba8fece0fde327362fe0**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el auto del 26 de junio de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente la ciudad de expedición de la cedula del señor Oscar Orlando Olaya, quedando como sigue:

“...al señor Oscar Orlando Olaya, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.470.376 de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior conforme a lo consignado en el acta que antecede...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2020-0374

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af309839f6b87ab17f8f8e3193fc595350ee3dab4edb4846c62bd8f6a826824**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que el despacho comisorio librado dentro del asunto de la referencia se encuentra diligenciado por parte del comisionado, se ordena agregarlo a los autos para los fines legales pertinentes y se pone en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 40 del C.G. del P.
2. Agregar a autos lo informado por INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S. quien es el secuestre, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
3. Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, designa como curador Ad-Litem para representar al aquí emplazados(a) **DIÓGENES ANGARITA VERÁSTEGUÍ**, Al profesional del Derecho **Dr.(a). FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, quien recibe notificaciones Correo electrónico: betaluna3@hotmail.com Celular: 3102113486, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **\$_250.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. oficiese.

EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, se observa que la secretaria le compartió el Link del proceso para que consulte el proceso en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2021-124

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c9a67b92754ce088ecd742722146c2fe1d0ee56a7c4673b84cf17c4e742f33**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra **JAIRO FELIPE CLAVIJO OSPINA** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN**.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicitó. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-416

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247b5f434e75f999b70709880a74082b50007962d325d94c9a99811719d33c98**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la Dra. **Iliana María Maya Monsalvo Y Karen Vanessa Parra Diaz**, como apoderada judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S.**
4. Secretaria contabilice los términos de la notificación aportada.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-938

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec34375b1ab7084679ae8142ce5ce081a0beb1392739d184e07987a0e5f3090**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la Dra. **Iliana María Maya Monsalvo Y Karen Vanessa Parra Diaz**, como apoderada judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S.**
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley respecto de las medidas cautelares.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por **ESTADO**.
4. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-944

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4497c0bb15b5fc38d2e2f73da3cfa21767a5a43c51149070f837d4429a9daf**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la Dra. **Iliana María Maya Monsalvo Y Karen Vanessa Parra Diaz**, como apoderada judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S.**
2. **REQUERIR** a las partes para que procedan para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021--964

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c21308ae8b82d0fc84e96385e84c10dbac77f9ef38e9150e06bf1146f25956**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Reconocer personería al Dr. **Uriel Andrio Morales Lozano** para actuar como apoderado judicial del convocado, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Proceda las partes respecto a la Liquidación de crédito y la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-1007

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda2abdc54ed6506a49e3ee23866e5675efca430feaddf4e1feea67e24162d27**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente a Doris Sierra el día 7 de junio de 2023 conforme al acta de notificación arrimada al expediente. Quien contestó la demanda dentro del término legal por intermedio de apoderado.
2. **RECONOCER** personería al Dr. Flor Stella Munevar Guevara, para actuar como apoderado judicial de Doris Sierra, en los términos con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Déjese constancia que la citada demandada no presentó excepciones previas, ni objetó el juramento estimatorio.
4. Proceda la secretaria conforme al artículo 370 del C.G.P. corriéndole traslado al demandante de la contestación de la demanda, allegada por el extremo demandado.

Cumplidos los términos de rigor, regrese al Despacho para el auto de prueba o lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-1016
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31f8b707bbf3da115942d070c450201613f5dbcc39235715672788602f4a574**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. **Aceptar** la cesión de crédito realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA SA.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.**
2. En consecuencia, se tiene a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF,** como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **SCOTIABANK COLPATRIA SA.**

Secretaria, proceda para lo de su cargo.

3. Ratificar personería al Dr. Carlos Eduardo Henao Viera como apoderado de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-1018

(i)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580057b709ff51579556060e1e56c1057c13162ed3a5ff46370dc553f7083cb0**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado,

Agregar a autos lo informado por la entidad registradora para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-1019

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322efa9b08b0599ca53fb53cd865d1eb323891c1dba4cb09cdd80ce5f69ce4ef**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo informado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para los fines legales pertinentes.
2. Poner en conocimiento de la parte interesada, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-1021

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a156325a7ca832b0e9d068892d000337979db3ee9d988cebf5ca9c9af26c075d**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la Dra. **Iliana María Maya Monsalvo Y Karen Vanessa Parra Diaz**, como apoderada judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S.**
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley respecto de las medidas cautelares.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por **ESTADO**.
4. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-228
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de
agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a11dce0dcbf80c7ceb294df508c0bd700d3be1be6186e5434f9f469bbc0180**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN de BIEN INMUEBLE ARRENDADO POR CONTRATO DE LEASING** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra **LINA MARCELA MORENO ALMANZA**, por **ACUERDO entre las partes y los motivos indicados en el documento que antecede.**
- 2) **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese.
- 3) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.
- 4) Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2022-233

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dade5e77f66e3ed6c421785567da6b1bcd9b4b65c13819f4df3d4621fee5b9e**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la Dra. **Iliana María Maya Monsalvo Y Karen Vanessa Parra Diaz**, como apoderada judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S.**
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley respecto de las medidas cautelares.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por **ESTADO**.
4. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-240

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5d4d2b11fa59505dffececb5e78db5571c00c38073f9dbffbef69763b0b3a**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la Dra. **Iliana María Maya Monsalvo Y Karen Vanessa Parra Diaz**, como apoderada judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S.**
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley respecto de las medidas cautelares.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por **ESTADO**.
4. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-255

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48327653fee81a7cbf7247249914a96862d7ffe640fe0fa092e52f98f37023**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la Dra. **Iliana María Maya Monsalvo Y Karen Vanessa Parra Diaz**, como apoderada judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S.**
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley respecto de las medidas cautelares.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por **ESTADO**.
4. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-263
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de
agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdf0d354745f004615bb3163a964176602c73b94cb244352e284db882d8b94f**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la Dra. **Iliana María Maya Monsalvo Y Karen Vanessa Parra Diaz**, como apoderada judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S.**
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley respecto de las medidas cautelares.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por **ESTADO**.
4. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-271

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45faf3f1373f6b6365e4d1d7f09afbcdac178e110d549ce5c91e05f87c4b054**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial rendido, **SE DISPONE:**

1. Conforme a lo normado con el artículo 43 del CGP, ofíciase a EPS FAMISANAR S.A.S. -CM para que se sirva indica la dirección de notificaciones del demandado.
2. Agregar a autos la notificación negativa al demandado para los fines legales pertinentes que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-594
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2a3dc4251bca9d3b6c69d82d223330ed2034266582bd6c7e642e030614753c**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la Dra. **Iliana María Maya Monsalvo Y Karen Vanessa Parra Diaz**, como apoderada judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S.**
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley respecto de las medidas cautelares.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por **ESTADO**.
4. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-665

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de
agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3265001c1d389bd2823353850a57bba5eb94603f7f3bf08d2d97bcfd7cc78edf**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

2. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
3. Respecto a lo informado por la insolvente, se le indica que el Despacho no puede responder consultas respecto de los procesos judiciales que se tramitan en esta sede judicial, bajo artículo 154, numeral 9º, de la Ley 270 de 1996; toda vez que el Juez es un tercero imparcial que no puede guiar a las partes, Por lo tanto se le exhorta a que consulte con su apoderado de confianza, quien resolverá consulta y prestará asesoría al caso en concreto.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-702
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de
agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd5014874e8da1a3b2ffe50184e7df3878db2c3ffe3ca0ce268b0b0636adebc**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la Dra. **Iliana María Maya Monsalvo Y Karen Vanessa Parra Diaz**, como apoderada judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S.**
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley respecto de las medidas cautelares.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por **ESTADO**.
4. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-835

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944aa960a7b7f96ff71c4741238ab0292e9265109fba50e0cb1b72a29faf2b5c**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial rendido y lo manifestado por las entidades de rigor, **SE DISPONE:**

Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, se encuentra lo siguiente:

1. Conforme al certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula 50S-40175237 se encuentra vigente una medida de prohibición de transferencia e inscripción de nuevos registros por parte de la **FISCALÍA GENERAL de BOGOTÁ D.C**

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 05-12-2011 Radicación: 2011-114875

Doc: OFICIO 1902 del 2011-11-23 00:00:00 FISCALIA GENERAL de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICION JUDICIAL PREVENIR QUE SE HAGAN NUEVOS REGISTROS EN EL FOLIO (PROHIBICION JUDICIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

2. Conforme a lo informado por el IDU, se constata la medida cautelar que impide el nuevo registro y por tanto la transferencia del dominio del predio.

3. El demandante omite pronunciarse en los hechos de la demanda sobre la mentada medida cautelar que prohíbe la transferencia de dominio y nuevos registros en el folio de matrícula del predio a usucapir.

Así las cosas, se advierte por parte del Despacho que en la anotación 8 del predio identificado con matrícula 50S-40175237 desde el año 2011 (hace 12 años) se encuentra presente la prohibición legal para transferir el dominio y por tanto se restringe nuevos registros en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de este negocio; a causa de la existencia de una medida cautelar de carácter patrimonial que recae sobre

el derecho real de dominio que implicaría la pérdida de la titularidad del bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. Medida que es de naturaleza supralegal y por tanto prevalente debido a las investigaciones criminales o de extinción de dominio que se adelantan, según sea el caso.

En consecuencia, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de plano.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.
3. Contra la presente providencia, procede recurso de apelación, amén del numeral 1 artículo 6 de la Ley 1561 de 2023.
4. **AGREGAR** a autos lo informado por la Fiscalía General de la Nación, IDU, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras y Vanti, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
5. **RECONOCER** personería al Dr(a). **Daniel Alejandro Noreña Rodríguez** como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-892

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52638d6f8f145b9a1a3a75b9e2a2c00a8a1a6965603b98815bde9dacf635a870**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., de agosto de 2023

Expediente No 2022-0932 (Hipotecario)

Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P., con audiencia realizada el 1 de agosto de 2023

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos, se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por MARIA ENID ORTIZ ROCHA contra ALBERTO TRUJILLO AGUDELO.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- A través de apoderada judicial, la señora MARIA ENID ORTIZ ROCHA presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de ALBERTO AGUDELO TRUJILLO para que se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y con su producto se pagara las siguientes sumas de dinero \$95.900.000 por concepto de capital contenido en la escritura; \$6.325.500 por concepto de intereses de plazo causados desde diciembre de 2021 hasta septiembre de 2022 a la tasa del 6% E.A.; por los intereses de mora que se hayan causado desde que se hizo efectiva la obligación hasta cuando se verifique su pago; \$25.000.000 por concepto de capital entregado a los vendedores al momento de firmar la promesa de compraventa; \$1.625.000 por concepto de intereses de plazo causados desde septiembre de 2021 hasta

septiembre de 2022 a la tasa del 6% EA así como los intereses de mora generados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, sumas contenidas en la Escritura Pública No.4801 del 18 de noviembre de 2021 de la Notaría 48 de Bogotá, título ejecutivo que obra a folio 15 a 39 PDF del documento 1.

2.- En sustento de lo pedido, formuló los siguientes

HECHOS:

a) Que por escritura pública No.4801 del 18 de noviembre de 2021 ante la Notaría 48 de Bogotá debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte el señor Alberto Trujillo Agudelo se constituyó deudor de la señora María Enid Ortiz Rocha.

b) Que la garantía hipotecaria se constituyó sobre el apartamento 209 del interior 3 del Edificio Rincón del Palmar P.H. ubicado en la Carrera 19 No.164-53 de esta ciudad y que se identifica con el FMI No. 50N-1008882 y Cedula Catastral 164 37 32 39.

c) Que la hipoteca se constituyó abierta sin límite de cuantía respaldando y garantizando el pago de las sumas de dinero que adeude el señor Alberto Trujillo Agudelo con anterioridad a la escritura pública No.4801 del 18 de noviembre de 2021 y las que a futuro llegare a adeudar y en general todas las obligaciones que adquiera con la acreedora María Enid Ortiz Rocha.

c) Que la señora María Enid Ortiz Rocha celebró contrato de promesa de compraventa sobre el bien hipotecado con los entonces vendedores Pedro Jiménez Reyes y María Alejandra

Jiménez Salamanca para lo cual entregó en efectivo y como arras la suma de \$25.000.000.

d) Posteriormente en la Escritura de hipoteca se constituyó el crédito hipotecario por la suma de \$100.000.000 los cuales se comprometió a cancelar en cuotas mensuales de \$700.000 durante un plazo de 10 años.

e) Que a la fecha la señora Ortiz Rocha ha entregado a favor del señor Alberto Trujillo Agudelo la suma de \$125.000.000 por concepto de compraventa del inmueble dado en garantía hipotecaria.

f) Que el deudor desde septiembre de 2021 ha estado en mora en el pago de las cuotas según lo pactado ya que nunca ha consignado el valor mensual acordado.

g) Que, aunque las partes no acordaron pago del porcentaje de intereses de plazo dentro de la escritura se estableció su existencia por lo que estos deben ser liquidados sobre el valor de la deuda al 6% EA Conforme lo establece el Código Civil.

h) Que a la fecha el señor Alberto Trujillo adeuda 6 cuotas completas correspondientes a los meses de diciembre de 2021 y enero, abril, junio, agosto y septiembre de 2022 y saldos de las cuotas canceladas en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021 y febrero, marzo, mayo y julio de 2022.

i) Que se pactaron intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

j) Que debido al incumplimiento presentado se aplica la cláusula aceleratoria contemplada en la cláusula 9 del contrato de hipoteca dando por vencido el plazo de 10 años y haciendo efectivo el pago total de las obligaciones pendientes.

3.- Por reunir la demanda los requisitos previstos en la ley se libró mandamiento de pago el 4 de octubre de 2022. (Documento 5)

4.1 El demandado ALBERTO TRUJILLO AGUDELO se tuvo por notificado por conducta concluyente quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones.

5.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES: El demandado se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de fondo que denominó: “**pago**”, cuyo fundamento se encuentra contenido en el escrito de contestación de la demanda. (Documento 6).

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplen a cabalidad en esta ocasión, razón por la que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado y que pueda declararse oficiosamente.

Por lo demás, tampoco se encuentra objeción sobre el presupuesto material de la pretensión, toda vez que tiene legitimación por activa la demandante como acreedor dinerario e hipotecario y por pasiva el demandado como deudor cambiario y

propietario del inmueble hipotecado, lo que permite desatar el fondo de la controversia.

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que los elementos esenciales del título ejecutivo se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento constituya plena prueba en contra del deudor.

En el presente asunto, la parte demandante aportó como título base de la acción, la Escritura Pública No. No.4801 del 18 de noviembre de 2021 de la Notaría 48 de Bogotá en donde se advierte en el numeral segundo de la cláusula 5, un préstamo de dinero cuyo valor según documento obrante en folio 39 PDF que hace parte de la misma escritura es por la suma de \$100.000.000, siendo entonces procedente ocuparse del estudio de la excepción formulada por la pasiva, en atención a que, sobre el título como tal no se efectuó cuestionamiento alguno.

La excepción de **“Pago”** la fundamenta en que actualmente no existe deuda por encontrarse al día por todo concepto y al haber pagado de más al valor establecido conforme lo acredita con los recibos de pago que aporta con los que demuestra que a la fecha de la contestación de la demanda ha pagado \$9.800.000 no existiendo incumplimiento alguno por lo que no hay lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria. Señala que si bien realizó unas consignaciones inferiores a los \$700.000 es porque dos meses antes de la firma de la escritura empezó a consignar con el fin de tener un abono adicional al crédito por tal razón no hay lugar a establecer valor adeudado.

Resalta que como no se pactó el pago de intereses de plazo no hay lugar a que se exijan dado que el contrato suscrito es ley para las partes por lo que no puede la apoderada suplir el documento con supuestos facticos inexistentes y con unos intereses exorbitantes, poniendo de presente que la única deuda existente con la demandante es por la suma de \$100.000.000.

Al respecto la parte demandante señaló que al momento de presentar la demanda el deudor solo había pagado \$4.100.000 encontrándose en mora en el pago de 5 cuotas correspondientes a los meses de diciembre de 2021, enero, febrero, abril, junio y agosto de 2022 y saldos de las cuotas pagadas de septiembre de 2021 a septiembre de 2022 por valor de \$800.000 y los pagos que realizó en septiembre y octubre de 2022 por valor total de \$5.700.000 los efectuó una vez tuvo conocimiento del proceso, por lo que no es cierto que este al día en el pago de la obligación adeudando también los intereses de plazo que se comprometió a pagar.

Pone de presente que el demandado nunca ha cumplido con sus obligaciones económicas a las que se comprometió con la demandante pues desde el primer momento ha pagado a su acomodo sin tener respeto con la acreedora quien de buena fe le entregó el dinero para que pudiera comprar la vivienda y mejorara su calidad de vida, préstamo que le hizo por la confianza y cariño que tenia sin embargo no puede continuar en estas condiciones sin tener certeza como le va a devolver el dinero teniendo en cuenta que el demandado esta desconociendo los \$25.000.000 millones de pesos que le entregó y en el proceso se cobran.

El Código Civil enmarca el pago como un modo de extinguir las obligaciones, contemplado en el artículo 1626 como “*la prestación de lo que se debe*”, y trae como consecuencia liberar al deudor. El pago puro y simple no está sujeto a modalidades especiales y abarca el concepto general de liquidar los compromisos mediante la ejecución voluntaria y normal de la prestación debida. Para ello se requiere ver la causalidad del pago, quién lo hace, a quién, cómo, cuándo y dónde debe hacerse, su imputación y la prueba del pago. Para que el demandado pueda alegar un pago válido de la obligación, éste debe efectuarse en los términos señalados en el título base del recaudo, en la forma acordada con el acreedor, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley al respecto.

Para resolver digamos que una excepción de mérito es la herramienta defensiva con la que cuenta el demandado para estropear el derecho que persigue el demandante, la que debe ser debidamente respaldada para que tenga la vocación de convencer al Juez a tal punto de que pueda llegar a negar las pretensiones de la demanda, circunstancia que en nuestro caso no sucedió, porque no se probó que el demandado hubiese cumplió a cabalidad con los pagos pactados en el contrato ni que a la fecha no esté adeudando suma alguna tal como lo señaló en la contestación de la demanda.

Lo primero que entrará el despacho a verificar es si en verdad como lo señala el demandado no había lugar a aplicar la cláusula aceleratoria al estar cumpliendo con lo pactado y encontrarse al día con los pagos, frente a lo cual tenemos que a folio 39 del

documento 1 del expediente digital obra el acuerdo mediante el cual las partes de este proceso establecen como forma de pago cuotas mensuales por valor de \$700.000 cada una, disposición esta que hace parte integral de la escritura pública 4801 del 18 de noviembre de 2021 así mismo en el literal c de la cláusula 9 del documento que sirve como título ejecutivo se determinó que la acreedora quedaba autorizada para dar por vencido el plazo en caso de que el *“deudor incurriere en mora en el pago de cualesquiera de las cuotas de amortización del capital o en el pago de los intereses de cualquiera de las obligaciones contraídas por él”*

De acuerdo a la documentación allegada por el mismo demandado el despacho puede evidenciar que los pagos realizados por este no se hicieron conforme a lo pactado, toda vez que, de una parte, se efectuaron por una suma inferior a la establecida, pues existen consignaciones por \$600.000 y \$500.000, y de otra, en una periodicidad distinta a la pactada en el título, ya que revisadas las fechas de las consignaciones aportadas estas no se hicieron mensualmente como fue convenido por lo que se concluye que en efecto el demandado entró en mora, al tenor del literal c de la cláusula 9 de la escritura pública ya referida.

Si bien el demandado aportó consignaciones previas a la celebración de la hipoteca, no se pudo pasar por alto que ésta respaldaba *“el pago de sumas de dinero que adeudara el demandado con anterioridad a la escritura pública y aquellas que a futuro llegare a adeudar”*, por lo que no es posible para el despacho establecer si esos rubros corresponden a un pago

anticipado como se dice o a un pago de obligaciones adquiridas previamente.

No obstante, lo anterior es pertinente recordar que los pagos mencionados y acreditados por el demandado fueron tenidos en cuenta por la demandante antes de presentar la demanda, razón por la cual solo se pide el pago de la suma de \$95.900.000 y no de \$100.000.000 como consta en el título ejecutivo.

Aunado a lo anterior hay pagos realizados después de la presentación de la demanda, por lo que no puede pretender que con ellos se le normalice el crédito, cuando éste ya se hizo exigible en su totalidad, pagos que en efecto deberán ser tenidos en cuenta en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

En ese orden, no podrá tenerse como probada la excepción de pago alegada.

Ahora bien, la parte demandante igualmente pretende el pago de \$25.000.000 que según informa también fue objeto de mutuo para cubrir el primer pago que se hizo para la compra del bien, suma esta que a pesar de ser desconocida por el demandado al momento de contestar la demanda fue reconocida a manera de confesión durante el interrogatorio en el que de manera categórica aceptó deber dicha cantidad, motivo por el cual, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución por dicho monto.

En lo concerniente al cobro de intereses de plazo advierte el despacho que los mismos se tendrán que negar porque tal como lo menciona el ejecutado éstos no fueron pactados y aunque la ejecutante fundamenta su cobro en lo dispuesto en el artículo

1617 del Código Civil dicha normatividad no es aplicable toda vez que regula la indemnización de perjuicios por mora, es decir, regula un concepto distinto al de los intereses de plazo que tienen como finalidad el rendimiento del capital que le es entregado a un tercero. No sería aplicable tampoco el artículo 2232 del Código Civil porque este hace referencia a cuando no se fija la cuota de interés, pero partiendo de la base que los mismos han sido convenidos en el título, lo que no sucedió en nuestro caso.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de mayo de 1981-CLXVI, 436 a 438- 1º de febrero de 1984, sin publicar, desde el siglo pasado, ha tratado las características esenciales de los intereses remuneratorios; siendo rasgo distintivo de estos, que deben ser pactados, pues la ley, no puede suplir en un contrato, este fenómeno convencional, correspondiente a que la obligación o crédito genere o no intereses remuneratorios; exceptuando aquellos contratos, donde la naturaleza y esencia de los mismos, *per se* incorporan el interés.

Por lo antes señalado, el despacho seguirá adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, advirtiéndose que los intereses de mora se deberán liquidar desde la presentación de la demanda y con excepción de los intereses de plazo inicialmente librados.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV.- RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y respecto a los capitales señalados en la parte considerativa de esta sentencia, advirtiéndose, que los intereses de mora respecto de los mismos se deberán liquidar desde la presentación de la demanda y con excepción de los intereses de plazo inicialmente librados.

3.- DECRETAR la VENTA en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se le pague a la ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo conforme enseña el artículo 444 del Código General del Proceso.

4.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, incluyéndose en ella los abonos realizados por el demandado con posterioridad a la presentación de la demanda y en los términos del artículo 1653 del Codito Civil.

5.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo en ellas la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho.

La Juez,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023_____

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b96a9b019a49ec2fb94d571e4e5c9e5a809972593fb7134782687c036eda21**

Documento generado en 04/08/2023 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1º DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO, que exceda el SMLMV y demás emolumentos embargables, y que perciba los aquí demandados en la entidad que se señala en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiése al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, tal y como lo establece el numeral 9º artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 127, 155 y 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Limítese la medida a la suma de \$ 150.000.000.M/cte. Oficiése conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1129

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a46f0dc9d28fa210252aa59fdb74faa2b264e800e57bfe80573d814afe0eb**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

AUXÍLIESE la comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, de conformidad con el Despacho Comisorio N.º 008, librado dentro del proceso No. 2019-137, en consecuencia, este Despacho.

DISPONE:

Se señala la hora de las **09:00 AM** del día **20** del mes de octubre **2023**; para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de bienes muebles, enseres, maquinas y mercancía que se encuentren en el inmueble indicado en el auto del 27 de marzo de 2019, objeto de la comisión conferida.

Para tal efecto y de conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan la suma de \$300,000 M/cte; asignados por el comitente como honorarios provisionales.

De otro lado por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes interesadas y auxiliares de la justicia para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Oficiese a la Policía Nacional, especialmente al cuadrante de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble, para que se encuentre disponible y haga un acompañamiento de la diligencia de secuestro ordenada en esta providencia.

Una vez evacuada la presente diligencia, devuélvase la misma al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-373

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de
agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac753453a715b9065d8893ecc80ccf6d2966c4165ca678a8d626e5f4bdc67fd**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en legal forma y por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL (REIVINDICATORIA)** formulada por **Giovanni Gutiérrez C.C 79.640.325** en contra de **Guillermo Andrés Zarama Muñoz C.C 80.817.968**, **Nicolas Gutiérrez Muñoz C.C 1.019.153.765**, **Martha Patricia Muñoz Cifuentes C.C 51.908.396**.

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2^a del artículo 590 Eiusdem, préstese caución por valor de **\$30.000.000,00**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 391 *Ejusdem*.

Se reconoce personería al **Dr. HOLMAN LEVI DEVIA CABRERA**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-574

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f8bd4972f0e2e623d0ddd1c7bd7c18d5dbda8ba6466fb868475305e0d8fea8**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Subsanada la demanda y en atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JOHN ALFONSO PONGUTA MUÑOZ**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

PLACA:	HEO531
CLASE:	AUTOMOVIL
TIPO:	SEDAN
MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	SONIC
MODELO:	2013
COLOR:	PLATA SABLE
SERVICIO:	PARTICULAR
MOTOR:	1DS590292
CHASIS:	3G1J85DC8DS590292
No. SERIE:	3G1J85DC8DS590292

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-579

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de
agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0685e57c85ab7fa03680bad4a14b94ee40acb117b7c068b3ad3260d3a6947c50**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra de **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ LOZADA**, con cedula de ciudadanía No. 16.277.249, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2930662500

1. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MTCE (\$94.514.205)** valores acumulados obligaciones (No 2919563500, No 2939005500 y No 2945788400) por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$10.920.844)** por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagare número No. 2170045.
5. Por valor de los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022

o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. Luz Angela Quijano Briceño**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-592

⁽²⁾

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e62ef9924facbbb33854c9a5552d8b68793f2abf128251b91d30ca64ead91**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el auto del 10 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente algunas pretensiones, quedando como sigue:

“... 9. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$79.699,50)**. correspondiente al capital de la cuota vencida el 10 de junio de 2023. a la cantidad de doscientas veintinueve unidades de valor real con sesenta y nueve mil seiscientos setenta y dos diezmilésimas de unidades de valor real (229, 69672U.V.R), liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR, a la fecha del pago. Las cuales equivalen a fecha del día 21 de junio de 2023.

10. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en la pretensión anterior del 14.29% anual, desde el día 11 de junio de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda.

11. Por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$112.817.492.81)** correspondiente al capital acelerado a la cantidad de trescientas veinticuatro mil cuatrocientas cincuenta y ocho unidades de valor real con once mil trescientas treinta y cuatro diezmilésimas de unidades de valor real (324458,11334 u.v.r) liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la U.VR, a la fecha del pago, las cuales equivalen a la fecha del 21 de junio de 2023.

12. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en la pretensión anterior del 14.29% anual, desde la presentación de la demanda hasta el momento en que se cancele la deuda.....”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-607

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0f274b396579b1eda34eb32639bdc069733c9213536a65c8af2238ae6ba8af**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Acredítese el recibo, y lectura de las facturas electrónicas pretendidas por parte de COLTEANTIOQUIA S.A. como quiera que no se observa y no se encuentran registrada en la plataforma RADIAN -DIAN ni se adjunta el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor de la citada plataforma con los saldos informados que se encuentran como nota marginal a puño y letra del demandante siendo esta una factura electrónica.
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-702

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

67 Hoy 8 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a5d1ea0984d9afa2a3bdb4f70d478a3da68138056c024d61d80ee17f691a0c**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GLOBAL COMPANY S.A.S**, en contra de **Dervy Javier Higuera Lozano**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Factura.

1. Por la suma de suma de **\$68.988.227 M/cte** (valores acumulados) correspondiente al capital del título valor báculo de la obligación.

No. De Factura	Valor
FV No. 144	\$11.642.365.00
FV No. 145	\$10.037.769.00
FV No. 146	\$5.905.851.00
FV No. 147	\$9.092.433.00
FV No. 148	\$9.335.312.00
FV No. 149	\$13.013.007.00
FV No. 150	\$9.961.490.00

2. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente al vencimiento de cada factura de venta y hasta cuando el pago total se efectúe.

FV No. 144	26 de mayo de 2023
FV No. 145	29 de mayo de 2023
FV No. 146	31 de mayo de 2023
FV No. 147	08 de junio de 2023
FV No. 148	16 de junio de 2023
FV No. 149	21 de junio de 2023
FV No. 150	21 de junio de 2023

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra(or). Juan Pablo Varela Chavez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-709

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 8 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26091f52a489c8b9fe1e38372a370fd8d90716da096c4620670308a5f6512ba**

Documento generado en 04/08/2023 01:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>